



RI Ref.40/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el acta de inspección ocular, de fecha veintiséis de febrero del presente año, proveniente de los agentes forestales de la agencia Forestal del Peñón, jurisdicción de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que, al interior de las Fincas San Antonio y el Coco, ubicadas en el caserío Los Contreras, cantón Guachipilín, del municipio de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán. Se realizó la tala de árboles de diferentes especies tales como: tres guarumos, un hule, tres sangre de perro, en un bosque Natural, sin ningún permiso forestal y cinco amates podados. La Finca San Antonio es de una extensión de cinco manzanas, y se ha proyectado a sembrar diez mil árboles de café asociados con arboles de cacao, con el apoyo de CENTA café, quien recomendó que para dicha siembra, necesitan podar y talar árboles por el exceso de sombra. Que dicho terreno presenta una topografía del treinta y cinco por ciento, con una textura franca arcillosa, con una profundidad efectiva de cuarenta y cinco centímetros con poca pedregosidad. Constituyendo infracción a la Ley Forestal de conformidad al artículo 35 letra a de la misma, siendo la responsable de la infracción es la señora **MARGARITA PEREZ DE PETERT**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO QUE:

I. A folios tres, se agregó la declaración de la señora **ANA MARGOT PEREZ DE PETERS**, quien **MANIFIESTA**: "Que si es cierto que se descombraron cinco amates, tres guarumo, un hule y tres sangre de perro, con el objeto de mejorar las sombre de café y que para esa actividad no obtuve ningún permiso, ya que no sabía que para realizar dicha poda era necesario tramitar los permisos forestal, tal es el caso, que no sé a dónde debo de ir a solicitarlos. Dicha poda fue recomendada por el técnico del CENTA, ya que era necesario hacer un buen manejo de sombra de café. Por lo que pido se me realicen una nueva inspección a fin de corroborar lo que estoy declarando".

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios cinco, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho y se realizó inspección y valuó de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, así como la ampliación de informe, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, tal como consta en folio seis, mediante el cual consta, en el lugar conocido como finca San Antonio o finca El Coco, caserío Los Contreras, cantón Guachipilín, municipio de San Pedro Puxtla, en el departamento de Ahuachapán, en la cual se constató la poda de cinco árboles de amate (*Ficus* sp) y la tala de tres árboles de Guarumo (*Cecropia peltata*), un árbol de Hule (*Castilla elástica*) y tres árboles de la especie conocida como Sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*), dicha especie (Sangre de perro) aparece en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN) como amenazada. Estos árboles fueron cortados el veintiséis de febrero del presente año, según el Señor Jesús Antonio Pineda, quien se presentó como trabajador del sitio. La persona responsable de la poda y tala de los árboles es la Señora ANA MARGOT PÉREZ DE PETERS, el Área tiene una extensión de dos Hectáreas. El terreno presenta una pendiente de 30 a 35 %, el suelo es de Clase Agrologica VI según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de 1.2 metros, con textura Franco Arcillosa y pedregosidad de 5%. Los árboles afectados constituían parte del bosque natural del sitio siendo el uso del suelo del tipo forestal donde se ha iniciado el establecimiento de un cultivo de café, lo que se considera un cambio de uso de suelo. Cabe señalar que no se puede determinar el valúo de los árboles ya que no es posible establecer su altura total o comercial. Los daños fueron ocasionados por órdenes de la Señora ANA MARGOT PÉREZ DE PETERS. Se agrega a folios cuatro copias del Documento Único de Identidad de la señora Ana Margot Pérez de Peters.

III. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: a) Que se verifco la poda de cinco árboles de amate (*Ficus* sp), acción que no implica infracción a la Ley Forestal, pues únicamente regula la tala. b) Se verifco la tala de tres árboles de Guarumo (*Cecropia peltata*), un árbol de la especie de Hule (*Castilla elástica*). c) Se verifco la tala tres árboles de la especie conocida como Sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*), dicha especie (Sangre de perro) se encuentra categorizado como especie amenazada, contemplado en el Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose por especie en peligro de extinción “todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada “toda aquella que si bien no está en

peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” d) Que los daños fueron ocasionados por órdenes de la Señora ANA MARGOT PÉREZ DE PETERS. e) Que estos árboles fueron talados y podados el día veintiséis de febrero del presente año, según el Señor JESÚS ANTONIO PINEDA. f) Los árboles afectados constituían parte del bosque natural del sitio siendo el uso del suelo del tipo forestal donde se ha iniciado el establecimiento de un cultivo de café, en asocio con cacao, por lo que es procedente sancionar la acción de tala efectuada. g) Sobre el cambio de uso de suelo señalado, la Ley Forestal distingue dentro de las infracciones únicamente los efectuados en suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles de conformidad al artículo 35 letra p de la precipitada Ley, no obstante desde el inicio del procedimiento la infracción se manejó como tala ilegal de conformidad al artículo 35 letra a de la misma Ley y atendiendo a que en ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento, la infracción se mantiene como talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales, siendo procedente imponer la sanción respectiva.

IV. De acuerdo a lo anterior, es procedente sancionar la infracción de tala de árboles por no poseer autorización para la tala de árboles en bosque natural y realizar el cambio de uso de suelo clase VI, que conforme a lo establecido en el artículo 35 letra “a”, e inciso penúltimo de la Ley Forestal, establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegido por ordenanzas municipales es procedente sancionar. La sanción establecida para este tipo de infracción son dos salarios mínimos por árbol talado, siendo la cantidad de árboles talados siete en total. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17), según decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; cantidad que se multiplica por ser dos salarios por cada árbol talado de conformidad con el art. 35 letra “a” de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra “a” del Reglamento de la Ley Forestal. Como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal, es procedente imponer la obligación de sembrar diez arboles por cada árbol talado, de las especies nativas dañadas en el invierno más próximo, del cual deberá informar a esta Dirección del avance y cumplimiento de dicha obligación.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Área RESUELVE: I) IMPONER al señor ANA MARGOT PÉREZ DE PETERS, una multa que asciende a CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES 38/100 CENTAVOS (\$4,258.38) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la Republica, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de plantar setenta arboles de las especies nativas de la zona, en el invierno más próximo como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. III) REMÍTANSE la certificación del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que investigue responsabilidad penal sobre la infracción de tala de árboles efectuado en dicho terreno por el cambio de uso de suelo efectuado, según corresponda. IV) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de revisión, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. VII) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - NOTIFIQUESE.



Ing. MSc. Luis Napoleón Torres Berrios

DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

(Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345

jlc

SIGAMOS creando futuro